



Rad. 2026200642
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2026514638
Fecha:	29/04/2026 4:38:20 P. M.
Proceso:	10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y PEDAGOGÍA RE
Destino:	MINTIC
Asunto:	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAL EL TÍTULO A LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1078 DE 2015

Señora
CARINA MURCIA YELA
Ministra
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Edificio Murillo Toro, Piso 7 – Despacho
Correo electrónico: ymurciay@mintic.gov.co
Ciudad

REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

Respetada Ministra Carina:

En el marco del proceso de expedición del decreto de la referencia, y en atención a la invitación a formular comentarios al proyecto normativo orientado a reglamentar la Ley 2489 de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al proyecto de decreto que adiciona el título correspondiente a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, que tiene por objeto reglamentar la Ley 2489 de 2025¹, estableciendo los mecanismos administrativos, técnicos y operativos para materializar la política pública de promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país

En primera medida, la CRC reconoce el esfuerzo institucional adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la estructuración de un instrumento reglamentario integral, orientado a la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, así como la apertura de espacios de articulación interinstitucional durante su construcción.

Si bien la CRC ha tenido la oportunidad de participar en algunas mesas técnicas y escenarios de discusión que sirvieron de insumo para la elaboración del presente proyecto, con el propósito de contribuir al fortalecimiento del marco reglamentario propuesto, este regulador identifica algunos aspectos que aún resultan susceptibles de ajuste y precisión, los cuales son relevantes para asegurar una adecuada implementación de las disposiciones previstas y, en particular, para garantizar la efectiva materialización de los objetivos y mandatos establecidos en la Ley 2489 de 2025.

¹ «Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país»



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 2 de 17

En ese sentido, las observaciones que se presentan a continuación se formulan con un enfoque constructivo, orientado a fortalecer la coherencia normativa, precisar la asignación de competencias y asegurar la viabilidad técnica y operativa de las medidas propuestas.

1. Comentarios generales

En el marco del análisis de esta segunda versión del proyecto de decreto reglamentario, la Comisión identifica un ajuste en el enfoque adoptado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) frente a la versión anterior, en la que se contemplaban medidas de carácter más específico dirigidas a los distintos actores del ecosistema digital, tales como obligaciones técnicas y operativas —entre ellas, la implementación de configuraciones de diseño seguro por defecto, la adopción de esquemas de clasificación y etiquetado de contenidos, la incorporación de mecanismos de verificación y reporte, así como la definición de parámetros para la gestión de riesgos por edad—. Dichas medidas, por su naturaleza y nivel de detalle, como señalamos en nuestros comentarios a esa versión, resultaban más propias de un ejercicio de intervención regulatoria posterior por parte del MinTIC, en la medida en que requerían análisis técnicos y económicos más profundos.

La propuesta actual, orientada a desarrollar un instrumento reglamentario que haga operativa la Ley 2489 de 2025 mediante la definición de elementos que faciliten la articulación institucional y la adecuada implementación de dicha ley, se alinea de manera más clara con la finalidad de la potestad reglamentaria. En efecto, se advierte que el decreto adopta un enfoque de carácter marco, orientado a habilitar la aplicación de la ley, el cual se considera acorde con la naturaleza y límites de la función reglamentaria.

Bajo esta perspectiva, aun cuando el proyecto evidencia un cambio de perspectiva frente a la versión inicial, se identifican oportunidades de mejora orientadas a fortalecer la armonización de sus disposiciones con el contenido legal y con las dinámicas del entorno digital. Así, resulta pertinente que el ejercicio reglamentario continúe orientándose a preservar el alcance de la ley y a promover una implementación coherente y efectiva, en concordancia con las disposiciones definidas por el legislador.

En este sentido, esta Comisión recuerda que la Corte Constitucional ha señalado que la potestad reglamentaria tiene como finalidad hacer operativa la ley, sin alterar su contenido ni sustituir la competencia normativa del legislador. Por ello, el desarrollo reglamentario debe mantenerse dentro del marco fijado por la ley y no puede modificar, ampliar ni restringir su contenido²⁻³⁻⁴. En otras palabras, la reglamentación está llamada a facilitar la aplicación de la ley, no a redefinir la decisión normativa adoptada por el legislador ni a convertir una habilitación legal amplia en un mandato de alcance más estrecho. En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que las disposiciones

² Corte Constitucional, sentencias C-710 de 2001, M.P: Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001.

³ Corte Constitucional, sentencias C-782 de 2007, M.P: Jaime Araújo Rentería, 26 de septiembre de 2007.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1005 de 2008, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto, 15 de octubre de 2008.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

administrativas pueden desarrollar los principios y reglas fijados por la ley para asegurar su ejecución, pero no modificarla, ampliarla o restringirla en su contenido material ni desnaturalizar los fines perseguidos por el legislador⁵⁻⁶. Este criterio ha sido aplicado en sede contencioso-administrativa al examinar disposiciones reglamentarias que introducían requisitos no previstos en la ley y que, en la práctica, terminaban reduciendo el alcance de situaciones jurídicas definidas por el legislador⁷.

A partir de este marco, la preocupación central no es que el proyecto exceda el alcance de la ley, sino que algunas de sus disposiciones podrían terminar restringiendo el margen de intervención que el legislador previó, al cerrar anticipadamente definiciones o predeterminar instrumentos regulatorios que la ley dejó abiertos. En particular, el decreto podría afectar la eficacia de la Ley 2489 de 2025, sin un estudio técnico de impacto normativo, limita desde esta etapa los instrumentos aplicables a los distintos actores del ecosistema digital o, frente a plataformas y servicios digitales, privilegia principalmente esquemas de articulación y corresponsabilidad sin evaluar previamente si esas herramientas resultan suficientes para cumplir los objetivos de la ley. Un análisis de este tipo permite precisamente valorar si las alternativas regulatorias disponibles desarrollan de manera adecuada la habilitación prevista por el legislador y si resultan idóneas para garantizar la protección efectiva de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

De mantenerse esa aproximación, una habilitación legal amplia para adoptar políticas y regulaciones orientadas a la protección de niños, niñas y adolescentes podría terminar operando con un alcance más estrecho que el previsto por el legislador. Este aspecto adquiere especial relevancia si se considera que, conforme a la jurisprudencia constitucional, los derechos de los niños gozan de protección reforzada y prevalente en el orden constitucional⁸⁻⁹, lo cual exige que las herramientas previstas por el legislador para su protección se desarrollen de manera efectiva.

2. Comentarios Particulares sobre el Articulado

La CRC presenta comentarios puntuales sobre tres artículos del proyecto de decreto. El eje argumentativo común es que la Ley 2489 de 2025 habilitó una intervención de un amplio alcance dadas las condiciones dinámicas del entorno digital, con múltiples actores, riesgos y capas de servicio. Por eso, el decreto debería evitar cerrar anticipadamente definiciones que requieren un análisis de impacto normativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Augusto Hernandez Becerra, Concepto 2143 de 2013, Exp. 11001-03-06-000-2013-000193-00 (2143), 18 de junio de 2014.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, Concepto 2318 de 2016, Exp. No. 11001-03-06-000-2016-00220-00(2318), 19 de septiembre de 2017.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, Sentencia Exp. 11001-03-25-000-2005-00157-01, 11 de octubre de 2007.

⁸ Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-170 de 2004, 2 de marzo de 2004.

⁹ Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-260 de 2012, 29 de marzo de 2012.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 4 de 17

Frente al artículo 2.2.3-2.4, se plantean dos observaciones. La primera es no fijar de manera anticipada el universo de actores comprendidos por la ley ni excluir agentes que puedan incidir en los riesgos que enfrentan niños, niñas y adolescentes en línea. La segunda es no asignar de antemano un tipo de instrumento según el tipo de actor. Al analizar estos mercados, lo relevante es determinar el rol de cada agente, el riesgo que puede generar o mitigar y su capacidad real de intervenir.

Respecto del artículo 2.2.3-2.6, se sugiere fortalecer el tratamiento de los contenidos nocivos o inapropiados sin cerrar desde esta etapa las herramientas aplicables. La respuesta debe construirse según el riesgo, la capacidad de intervención de los actores y criterios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, frente al artículo 2.2.3-1.4, se propone precisar el alcance de la coordinación entre el MinTIC y la CRC. Esa coordinación debe facilitar una intervención más coherente y técnicamente sólida, sin generar ambigüedades sobre las competencias definidas por la ley.

En síntesis, la recomendación es mantener un enfoque abierto, funcional y basado en evidencia. La protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales no se logra cargando una sola capa de Internet, sino con medidas con capacidad real de prevenir, mitigar o gestionar el riesgo.

A continuación se desarrollan estos aspectos a la luz de las disposiciones del decreto:

2.1. Comentarios sobre el Artículo 2.2.3-2.4 Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet

En relación con este artículo esta Comisión presenta dos comentarios. En primer lugar, se recomienda evitar que, sin un análisis técnico de impacto normativo, el decreto cierre desde esta etapa el universo de agentes comprendidos por la Ley 2489 de 2025 o excluya anticipadamente actores que podrían estar cobijados por su finalidad. Esa delimitación temprana podría reducir el alcance práctico de la ley y hacer que la voluntad del legislador opere con menor amplitud que la prevista. En segundo lugar, se sugiere mantener abierta la definición de los instrumentos jurídicos y regulatorios aplicables, de manera que estos respondan al rol de cada actor, a la naturaleza del riesgo y al análisis técnico correspondiente. Al final de la sección, se presenta la propuesta de modificación del artículo como resultado del desarrollo de la exposición.

2.1.1. Preservar el carácter abierto y progresivo de los actores del entorno digital para no reducir el alcance de la Ley 2489 de 2025

Para asegurar una implementación efectiva de la Ley 2489 de 2025, resulta conveniente que el decreto preserve el carácter abierto con el que el legislador definió el entorno digital y los actores que participan en él.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

En efecto, la ley se refiere de manera amplia a plataformas digitales, proveedores de servicios de Internet y servicios digitales, sin establecer una enumeración exhaustiva de sujetos regulados. Esta técnica normativa es consistente con el propio objeto de la ley. El artículo 2 de la Ley 2489 de 2025 define el entorno digital sano y seguro como un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet en el que los niños, niñas y adolescentes interactúan y ejercen sus derechos en línea en condiciones de protección frente a diversos riesgos digitales. La norma delimita así el ámbito material de intervención, pero no fija una lista taxativa de actores comprendidos dentro de dicho entorno. A su turno, los artículos 4 y 9 determinan como actores relevantes para la protección de entornos digitales a los proveedores de servicios digitales y a la industria de software.

Por el contrario, el artículo 2.2.3-2.4 introduce un listado específico de actores del entorno digital —entre ellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de servicios de alojamiento de datos, prestadores de servicios de redes sociales, plataformas de distribución o intercambio de contenidos y entornos de navegación emergentes— respecto de los que se entienden comprendidas las medidas previstas.

Aunque esta identificación aporta un grado inicial de claridad, implica una delimitación anticipada del ámbito subjetivo de aplicación que puede resultar restrictiva frente al alcance amplio previsto en la Ley 2489 de 2025. La determinación expresa de categorías en sede reglamentaria introduce un nivel de rigidez que, en un entorno digital en permanente evolución, podría volverse rápidamente insuficiente, generando en la práctica efectos excluyentes respecto de otros agentes que, aun sin estar contemplados, inciden o podrán incidir en su configuración.

Tal como se expuso en la sección anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la potestad reglamentaria tiene como finalidad hacer operativa la ley sin modificar su contenido ni restringir su alcance. A partir de lo anterior, el punto central es si el decreto, al identificar categorías específicas de actores, termina acotando el ámbito subjetivo que la Ley 2489 de 2025 dejó formulado en términos más amplios, al referirse a plataformas, proveedores de servicios de Internet y servicios digitales.

En concreto, el criterio «*en el marco de su objeto social y naturaleza jurídica*», unido a la enumeración de actores, puede generar efectos regulatorios distorsionantes. En la práctica, concentra el alcance operativo del decreto en los agentes que prestan servicios de infraestructura o intermediación técnica en el país —como los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o de alojamiento de datos—, aunque estos no sean necesariamente quienes generan, seleccionan o controlan editorialmente los contenidos que circulan en el entorno digital. Al mismo tiempo, la exclusión de proveedores de contenidos con control editorial puede profundizar asimetrías relevantes en la distribución de cargas regulatorias en perjuicio de los PRST, mientras deja por fuera a otros con mayor incidencia directa en la generación, organización, priorización o disponibilidad de contenidos.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

Esto es especialmente sensible en materia de entornos digitales seguros, que no depende de la actuación de una única capa del ecosistema digital, sino de la interacción de los distintos actores que intervienen en la provisión de infraestructura, la intermediación técnica, la organización de contenidos y su puesta a disposición de los usuarios. En ese contexto, la asignación de eventuales cargas regulatorias debería atender principalmente al rol efectivo que cada actor desempeña en la configuración del entorno digital y a su capacidad real de incidir en los riesgos que la Ley 2489 de 2025 busca prevenir, evitando que la delimitación normativa termine concentrando obligaciones en actores cuya función principal es la provisión de infraestructura.

Este aspecto refuerza la conveniencia de que la identificación de actores comprendidos y la eventual definición de medidas regulatorias se apoyen en el análisis de impacto normativo correspondiente, de modo que cualquier intervención valore la naturaleza de los riesgos, las capacidades reales de intervención y la distribución proporcional de cargas dentro del entorno digital. Este enfoque se alinea con las buenas prácticas de política regulatoria promovidas por la OCDE¹⁰, que reconocen el análisis de impacto regulatorio como herramienta para evaluar alternativas de intervención y determinar si una medida regulatoria resulta necesaria. Por ello, el criterio de identificación de actores debería ser principalmente funcional, según el rol efectivo del agente y su capacidad real de incidir sobre el riesgo, y no exclusivamente formal, basado en su objeto social o naturaleza jurídica. De otra manera, el decreto podría imponer cargas a quienes no controlan el riesgo y excluir a quienes sí tienen capacidad material para prevenirlo, mitigarlo o gestionarlo.

En esa medida, una determinación reglamentaria excesivamente cerrada podría reducir el universo de agentes potencialmente comprendidos por la ley. Por ello, si se mantiene una referencia expresa a determinadas categorías de actores, convendría revisar que el listado conserve suficiente flexibilidad. En particular, podría valorarse la inclusión de los proveedores de servicios de contenidos —lineales o por demanda— que ejercen control editorial sobre los contenidos que ofrecen. A diferencia de otros proveedores cuya función se limita a facilitar la transmisión, almacenamiento o acceso a la información, estos actores intervienen directamente en la selección, organización, priorización o curaduría de los contenidos que ponen a disposición del público. En esa medida, su actividad puede incidir de forma directa en el tipo de contenidos a los que acceden los niños, niñas y adolescentes, así como en los riesgos asociados a su exposición en el entorno digital.

Considerar su rol dentro del conjunto de actores relevantes del entorno digital contribuiría a preservar la coherencia del ámbito de aplicación del decreto, sin implicar un tratamiento uniforme. Esta aproximación también resulta consistente con el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asigna al Estado, la sociedad y la familia el deber de garantizar su protección integral y con las disposiciones de Naciones Unidas contenidas en las Observaciones Generales núm. 25 del Comité de los Derechos

¹⁰ OECD, Best Practice Principles for Regulatory Policy: Regulatory Impact Assessment, 2020.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y núm. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. A partir del análisis de impacto normativo, podría valorarse si se requieren medidas regulatorias, auto-regulación, co-regulación o de política pública y, de ser el caso, que estas respondan al rol efectivo de cada actor, la naturaleza de los riesgos identificados y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y diferenciación regulatoria.

En ese contexto, se recomienda que el decreto no determine de manera definitiva en esta etapa quiénes son las «*plataformas digitales*» o los «*servicios de Internet*» a los que alude la ley, permitiendo que dicha definición sea desarrollada progresivamente por el MinTIC, con base en la competencia asignada por el legislador en el numeral 2 del artículo 5 y a partir del análisis técnico de impacto normativo, que permita valorar con mayor precisión los agentes que, por su actividad, puedan incidir en la configuración del entorno digital.

Este enfoque responde a la necesidad de que los marcos normativos aplicables a entornos digitales conserven suficiente flexibilidad frente a la evolución tecnológica, los nuevos modelos de negocio y las formas cambiantes de interacción digital. En estos contextos, una definición cerrada de categorías puede quedar rápidamente desactualizada o generar exclusiones no previstas. Por ello resulta más consistente con la finalidad de la Ley 2489 de 2025 mantener un marco abierto, que permita identificar a los actores relevantes según su rol efectivo en la configuración del entorno digital y en la implementación de las medidas previstas en la ley.

Por lo anterior, la propuesta de ajuste busca trasladar esta lógica al texto del artículo 2.2.3-2.4, pasando de una delimitación cerrada basada en categorías formales a un criterio funcional de identificación de actores. Esta formulación permite preservar el carácter abierto con el que la Ley 2489 de 2025 define el entorno digital, sin excluir anticipadamente agentes que puedan incidir en los riesgos que la ley busca prevenir. En términos regulatorios, el objetivo es que la identificación de actores y, en su caso, de las medidas aplicables, se desarrolle progresivamente por el MinTIC aplicando metodologías de análisis de impacto normativo, atendiendo al rol de cada agente, la naturaleza del servicio y su capacidad real de incidir en la exposición de niños, niñas y adolescentes a riesgos en línea.

Si se decide mantener una aproximación basada en categorías formales, tal y como está redactado el artículo 2.2.3-2.4, convendría al menos preservar la flexibilidad de este y evitar exclusiones expresas que puedan reducir el alcance práctico de la ley. Esto implicaría suprimir el parágrafo 2 del mismo artículo, que actualmente excluye de forma expresa a los agentes con control editorial, y prever una disposición abierta que permita al MinTIC integrar progresivamente otros actores del entorno digital.

De manera consecuente, y por razones de coherencia normativa, también se sugiere que se revisen las exclusiones que se hacen para estos agentes con control editorial en el parágrafo del artículo

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

2.2.3-.2.8. «Seguridad y privacidad en el entorno digital», párrafo 3 del artículo 2.2.3-.3.2. «Lineamientos sobre sistemas automatizados, seguridad de la información y protección de datos» y párrafo 2 del artículo 2.2.3-.3.4. «Alcance y ámbito de aplicación de las obligaciones de la industria», en la medida en que, en este escenario, dicha exclusión no resulta consistente con el alcance previsto en la ley ni con la finalidad de las medidas allí contempladas.

2.1.2. Mantener abierta la selección de instrumentos para evitar asimetrías regulatorias según riesgo, rol y capacidad de intervención

El «ARTÍCULO 2.2.3-2.4. Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet» del proyecto de decreto establece que las obligaciones técnicas exigibles por el MinTIC se predicen exclusivamente de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), mientras que frente a los proveedores de plataformas y servicios digitales se prevén mecanismos de articulación y corresponsabilidad. En la práctica, ello introduce una diferenciación rígida en el uso de instrumentos según el actor reduciendo el margen de implementación previsto por la ley y abre una tensión regulatoria relevante en un ecosistema donde los riesgos no se originan ni se gestionan desde una sola capa de Internet.

Desde la perspectiva de la voluntad del legislador, esta aproximación resulta limitada. La Ley 2489 de 2025 atribuye al MinTIC la facultad de «establecer políticas y regulaciones»¹¹ para garantizar entornos digitales sanos y seguros, sin predeterminedar el instrumento aplicable a cada actor ni circunscribir la intervención a un grupo específico de agentes. Su diseño es más amplio, permite definir herramientas según la naturaleza del riesgo, el rol de cada actor, su capacidad real de incidir en el problema y la evidencia disponible.

Así, al señalar que las obligaciones técnicas se predicen exclusivamente de los PRST y que frente a plataformas o servicios digitales proceden mecanismos de articulación y corresponsabilidad, el decreto podría convertir una habilitación legal amplia en una regla reglamentaria más estrecha. Esta restricción no parece desprenderse del diseño de la ley y puede limitar la capacidad del Estado para aplicar, de manera flexible y proporcional, los instrumentos adecuados para la protección de los bienes jurídicamente tutelados. Ello es especialmente relevante en un entorno digital compuesto por múltiples capas de servicios¹², donde la eficacia de la intervención depende del rol de cada actor y de su capacidad real de incidir sobre los riesgos que se busca prevenir. Más aún cuando es claro que, para garantizar los objetivos dispuestos en la ley, ésta contempla como sujetos destinatarios de dichas políticas y regulaciones a los proveedores de servicios digitales y a las plataformas.

Precisamente por esa diversidad de actores, riesgos y capacidades de intervención, la selección de instrumentos debería partir de evidencia, evaluación de riesgos y análisis de impacto normativo, en línea con las buenas prácticas internacionales en política regulatoria promovidas por la OCDE.

¹¹ Numeral 2 del artículo 5 ibidem.

¹² Infraestructura, intermediación técnica, plataformas, organización de contenidos y acceso de los usuarios.



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 9 de 17

En consecuencia, la consecución de los fines de la ley exige que el decreto no predetermine, en función del tipo de actor, el instrumento específico a emplear, sino que permita una articulación flexible y complementaria de los distintos mecanismos disponibles. En efecto, si bien los mecanismos de articulación y corresponsabilidad constituyen herramientas relevantes, no agotan el conjunto de instrumentos de intervención previstos por el legislador, ni pueden entenderse como excluyentes de otras formas de actuación estatal, incluida, cuando corresponda, la regulación que pueda desarrollarse a partir del numeral 2 del artículo 5 leído conjuntamente con el numeral 6 del artículo 4, de la Ley 2489 de 2025.

Por lo anterior, la propuesta de ajuste busca trasladar esa lógica al texto del artículo 2.2.3-2.4, al pasar de una regla fija por tipo de actor a un criterio de aplicación basado en riesgo, rol y capacidad de intervención. Esta formulación permite conservar las referencias a los PRST dentro de la normatividad sectorial TIC y a los proveedores de plataformas y servicios digitales, pero sin cerrar de antemano el instrumento aplicable ni generar cargas desproporcionadas. En términos regulatorios, el objetivo es que la intervención se asigne donde exista mayor capacidad de incidir sobre el riesgo, con apoyo en evidencia y en el análisis de impacto normativo correspondiente.

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse este ajuste estructural, se sugiere al menos suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 2.2.3-2.4, en la medida en que dichas disposiciones tienden a predeterminedar el instrumento aplicable según el tipo de actor, lo que acentúa la tensión entre la voluntad del legislador y el ejercicio de la potestad reglamentaria, además de profundizar asimetrías regulatorias dentro del ecosistema digital.

Finalmente, si tampoco se acoge la recomendación de eliminar el parágrafo 2 del artículo —expuesta en la sección anterior—, se sugiere al menos eliminar la expresión «*constituye una práctica de autorregulación*», con el fin de evitar que el decreto limite ex ante el tipo de mecanismos disponibles para la implementación de la ley.

2.1.3. Propuesta de Modificación del Artículo 2.2.3-2.4 Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet

A continuación, se presenta una propuesta de redacción del artículo, orientada a preservar la voluntad del legislador en cuanto al carácter abierto del ámbito de aplicación previsto en la Ley 2489 de 2025 y a permitir que la definición posterior de actores comprendidos, medidas específicas, estándares técnicos o cargas operativas se apoye en el análisis técnico correspondiente.

Artículo original	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 2.2.3-2.4. Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet.	ARTÍCULO 2.2.3-2.4. Alcance de los espacios promovidos por plataformas digitales y servicios de Internet.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

Artículo original	Propuesta de redacción
<p>Para efectos de la garantía y promoción del entorno digital sano y seguro definido en el artículo 2 de la Ley 2489 de 2025, se entenderán comprendidos, en el marco de su objeto social y naturaleza jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. 2. Los proveedores de servicios de alojamiento de datos. 3. Los prestadores de servicios de redes sociales. 4. Las plataformas de distribución o intercambio de contenidos. 5. Los entornos de navegación emergentes, tales como la inteligencia artificial y la realidad virtual, que operen o presten servicios en el territorio nacional. <p>Las obligaciones técnicas exigibles por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se predicarán exclusivamente de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en el marco de la normatividad sectorial TIC.</p> <p>Frente a los proveedores de plataformas y servicios digitales, el presente título establece mecanismos de articulación y corresponsabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades en materia de protección de datos personales y derechos de los usuarios.</p> <p>En garantía del derecho a la intimidad y el principio de proporcionalidad, las medidas derivadas del presente decreto no impondrán a los servicios de comunicación interpersonal</p>	<p>Para efectos de la garantía y promoción del entorno digital sano y seguro previsto en el artículo 2 de la Ley 2489 de 2025, se entenderán comprendidos <u>los actores que, de acuerdo con la naturaleza de los servicios que prestan y su rol en la configuración del entorno digital, puedan incidir en la exposición de niños, niñas y adolescentes a riesgos en línea.</u></p> <p><u>La identificación de los actores comprendidos y, en su caso, de las medidas aplicables, podrá desarrollarse progresivamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con base en la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, a partir del análisis de impacto normativo correspondiente y atendiendo a criterios funcionales relacionados con el rol de los actores, la naturaleza de los servicios y su capacidad de incidir en los riesgos identificados.</u></p> <p><u>Las medidas, obligaciones e instrumentos técnicos que se adopten en desarrollo del presente título se aplicarán de manera diferenciada a los actores del entorno digital, atendiendo al rol que desempeñen en la prestación de servicios, a su capacidad efectiva de incidir en los riesgos identificados y al análisis de impacto normativo correspondiente.</u></p> <p><u>En ese marco, dichas medidas podrán involucrar, según corresponda, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en el marco de la normatividad sectorial TIC, así como a</u></p>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 11 de 17

Artículo original	Propuesta de redacción
<p>en línea obligaciones que impliquen la vulneración, debilitamiento o eliminación del cifrado extremo a extremo o la interceptación de comunicaciones privadas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de la presente política pública, el entorno digital se entenderá como un entorno protector. En consecuencia, el Estado, las empresas, la sociedad, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, bajo el principio de corresponsabilidad, deberán abstenerse de generar o promover situaciones de riesgo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en consonancia con su identidad, diversidad cultural, interés superior y autonomía progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los proveedores de servicios de contenido con control editorial, en los términos previstos en el presente título.</p>	<p><u>proveedores de plataformas y servicios digitales u otros actores que incidan en la configuración del entorno digital, sin perjuicio de las competencias legales de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las demás autoridades en materia de protección de datos personales y derechos de los usuarios.</u></p> <p>En garantía del derecho a la intimidad y del principio de proporcionalidad, las medidas derivadas del presente decreto no impondrán a los servicios de comunicación interpersonal en línea obligaciones que impliquen la vulneración, debilitamiento o eliminación del cifrado extremo a extremo o la interceptación de comunicaciones privadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la aplicación de la presente política pública, el entorno digital se entenderá como un entorno protector. En consecuencia, el Estado, las empresas, la sociedad, las familias, los padres, madres, tutores, representantes legales y cuidadores, bajo el principio de corresponsabilidad, deberán abstenerse de generar o promover situaciones de riesgo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en consonancia con su identidad, diversidad cultural, interés superior y autonomía progresiva.</p>

2.2. Desarrollo del componente de prevención y reducción de riesgos frente a contenidos nocivos o inapropiados

Siguiendo con la argumentación de promover una regulación basada en evidencia y riesgos para una implementación efectiva de la Ley 2489 de 2025, esta Comisión considera conveniente revisar el «**ARTÍCULO 2.2.3-.2.6. Medidas de protección frente a contenidos ilícitos o inapropiados y criterios de aplicación**», con el fin de asegurar que su desarrollo refleje de manera integral el alcance previsto por el legislador.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 12 de 17

La disposición toma como referente los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 2489 de 2025. No obstante, al regular medidas frente a contenidos ilícitos o inapropiados, ese referente debe integrarse con el numeral 6 del artículo 4 de la misma ley. Esta norma contiene el mandato material más específico sobre la intervención del Estado frente a información nociva o ilícita que pueda afectar la integridad, la salud física o mental, o el bienestar psicosocial de niños, niñas y adolescentes.

Aunque la norma incorpora herramientas valiosas, su desarrollo podría quedar corto frente al alcance de la ley. En la práctica, las medidas expresas se concentran en la reacción frente al material de explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de la Ley 679 de 2001, y en herramientas de control parental y verificación de edad. Si bien se alude a contenidos ilícitos o inapropiados, no se desarrollan con suficiente claridad medidas de identificación, mitigación o reducción de riesgos frente a otros contenidos nocivos que también pueden afectar la integridad, la salud o el bienestar psicosocial de esta población.

Por ello, convendría ajustar la redacción del artículo para que refleje con mayor claridad el componente de prevención, gestión y reducción de riesgos frente a contenidos nocivos o inapropiados previsto en la Ley 2489 de 2025, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos de articulación con las autoridades competentes para la atención de denuncias o reportes relacionados con este tipo de contenidos.

A título ilustrativo, se presenta a continuación una propuesta de ajuste integral del artículo, orientada a desarrollar de manera más completa el mandato previsto en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025, sin perjuicio de que la definición posterior de medidas específicas, sujetos obligados, estándares técnicos o cargas operativas deba apoyarse en el análisis técnico correspondiente.

Artículo original	Propuesta de Redacción
<p>ARTÍCULO 2.2.3-.2.6. Medidas de protección frente a contenidos ilícitos o inapropiados y criterios de aplicación.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2489 de 2025, la adopción e implementación de medidas y herramientas para evitar la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos ilícitos o inapropiados, así como a situaciones de explotación o abuso sexual en el entorno digital, deberá fundarse en la verificación de la idoneidad frente a un riesgo en línea identificado, la necesidad ante la inexistencia</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.3-.2.6. Medidas de protección frente a contenidos ilícitos o inapropiados y criterios de aplicación.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 2489 de 2025, la adopción e implementación de medidas y herramientas para evitar la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos ilícitos o inapropiados, así como a situaciones de explotación o abuso sexual en el entorno digital, deberá fundarse en la identificación de un riesgo en línea y en la verificación de su idoneidad y necesidad frente a</p>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025»

Artículo original	Propuesta de Redacción
<p>de alternativas menos restrictivas y la adecuada ponderación respecto de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión. La ejecución de estas medidas se sujetará a los siguientes parámetros:</p> <p>a) Prevención y reacción. Incorporar mecanismos de prevención, bloqueo, eliminación y reporte inmediato de material de explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de la Ley 679 de 2001 y demás normas.</p> <p>b) Mediación y hábitos. Garantizar herramientas de control parental y de mediación tecnológica e informacional que permitan a padres, madres, tutores y cuidadores regular el acceso a contenidos y promover hábitos de uso seguro.</p> <p>c) Verificación de edad. Implementar mecanismos de verificación de edad acordes con el nivel de riesgo, asegurando la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>d) Protección de la infraestructura digital. En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar el monitoreo masivo o indiscriminado de las comunicaciones, el debilitamiento de los mecanismos de cifrado ni el bloqueo generalizado de plataformas.</p>	<p><u>alternativas menos restrictivas, así como en la adecuada ponderación de los derechos fundamentales involucrados. Su implementación deberá apoyarse en el correspondiente análisis de impacto normativo y garantizar en todo caso el respeto por la libertad de expresión, la privacidad y la protección de datos personales.</u> La ejecución de estas medidas se sujetará a los siguientes parámetros:</p> <p>a) Prevención y reacción. Incorporar mecanismos de prevención, <u>detección</u>, bloqueo, eliminación y reporte <u>frente a contenidos ilícitos o inapropiados que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes, incluyendo medidas razonables, proporcionadas y efectivas orientadas a reducir los riesgos de acceso a este tipo de contenidos. Tratándose de material de explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, deberán implementarse mecanismos de reporte y reacción inmediata</u>, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 679 de 2001 y demás normas <u>aplicables</u>.</p> <p>b) Mediación y hábitos. Garantizar herramientas de control parental y de mediación tecnológica e informacional que permitan a padres, madres, tutores, <u>representantes legales</u> y cuidadores regular el acceso a contenidos y promover hábitos de uso seguro <u>del entorno digital</u>.</p> <p>c) Verificación de edad. Implementar mecanismos de verificación de edad acordes con el nivel de riesgo, asegurando la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el cumplimiento <u>del régimen de protección de datos personales</u></p>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 14 de 17

Artículo original	Propuesta de Redacción
	<p><u>previsto en la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>d) Detección y reducción de riesgos frente a contenidos nocivos. Las autoridades competentes podrán establecer, con fundamento en el análisis de impacto normativo, medidas orientadas a identificar, prevenir y reducir los riesgos de acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos nocivos o inapropiados en el entorno digital, considerando el rol que puedan cumplir los distintos actores del entorno digital en su prevención, mitigación o atención. Estas medidas podrán comprender mecanismos de gestión de riesgos, el fortalecimiento de los protocolos de atención de denuncias o quejas y el mejoramiento de los canales de articulación con las autoridades competentes.</u></p> <p>e) Protección de la infraestructura digital. En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar el monitoreo masivo o indiscriminado de las comunicaciones, el debilitamiento de los mecanismos de cifrado ni el bloqueo generalizado de plataformas.</p>

2.3. Alcance de la coordinación regulatoria sectorial prevista en el decreto

Finalmente, esta Comisión considera pertinente revisar la redacción del **«ARTÍCULO 2.2.3-1.4. Coordinación regulatoria sectorial»**, en particular la forma en que se define la coordinación entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El artículo señala que el MinTIC activará mecanismos de coordinación con la CRC *«de conformidad con el marco previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019»*, cada vez que se consideren necesarios. Si bien la referencia al marco institucional del sector TIC resulta



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 15 de 17

comprensible, la formulación utilizada puede generar ambigüedad respecto del alcance de dicha coordinación.

En efecto, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025 atribuye directamente al MinTIC la competencia de establecer políticas y regulaciones orientadas a garantizar entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes, señalando que dichas actuaciones se desarrollarán en coordinación con esta Comisión. Esta previsión configura un mecanismo de articulación institucional entre autoridades con competencias diferenciadas dentro del sector, pero no supone una subordinación ni condiciona el ejercicio de las funciones asignadas por la ley.

En el diseño institucional del sector TIC previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el MinTIC ejerce funciones de dirección de política pública y de intervención estatal en el sector, mientras que la CRC cumple funciones de regulación técnica y económica orientadas a promover la competencia, la eficiencia del sector y la protección de los usuarios. En ese contexto, la coordinación prevista por la Ley 2489 de 2025 debe entenderse como un mecanismo de articulación funcional entre autoridades con competencias complementarias.

Esta interpretación resulta consistente con el principio de coordinación administrativa previsto en el numeral 10 del artículo 3 del CPACA y con el artículo 209 de la Constitución Política, conforme a los cuales las entidades públicas deben armonizar el ejercicio de sus competencias para asegurar la coherencia de la actuación estatal y la eficacia de la intervención pública.

Por ello, se sugiere ajustar la redacción del artículo 2.2.3-1.4 con el fin de precisar que la coordinación entre el MinTIC y la CRC se orienta a asegurar la coherencia regulatoria y la adecuada articulación institucional en la implementación de las políticas y regulaciones previstas en la Ley 2489 de 2025, sin que ello implique condicionar el ejercicio de las competencias que el legislador ha atribuido a cada entidad.

Texto del proyecto de decreto	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 2.2.3-1.4. Coordinación regulatoria sectorial. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá la política pública y expedirá los lineamientos en materia de uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para tal efecto, y de conformidad con el marco previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.3-1.4. Coordinación regulatoria sectorial. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá la política pública y expedirá los lineamientos en materia de uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para tal efecto, <u>el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará con la</u></p>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 16 de 17

Texto del proyecto de decreto	Propuesta de modificación
<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones activará mecanismos articulados de coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), cada vez que se consideren necesarios, para impulsar y promover el desarrollo e implementación de iniciativas regulatorias relacionadas con esta materia, con el fin de garantizar la coherencia y armonización de la regulación sectorial con el entorno normativo previsto para la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Dicha coordinación se desarrollará con sujeción a las competencias legales de cada entidad e incorporará insumos técnicos de las entidades competentes en protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como las orientaciones del Comité Integral de Niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><u>Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la implementación de las políticas y lineamientos previstos en el presente título, con el fin de asegurar la coherencia regulatoria, la adecuada articulación institucional y la eficacia de las medidas orientadas a la promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p><u>Dicha coordinación se desarrollará con respecto a las competencias legales de cada entidad, conforme al marco previsto en la Ley 2489 de 2015, la 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y a los principios de coordinación administrativa previstos en el ordenamiento jurídico,</u> e incorporará insumos técnicos de las entidades competentes en protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como las orientaciones del Comité Integral de Niños, niñas y adolescentes.</p>

3. Recomendación

En conclusión, el desarrollo reglamentario debe preservar el margen de configuración reconocido por el legislador y evitar que la Ley 2489 de 2025 termine operando con un alcance más restrictivo que el definido por el Congreso. La protección de los niños, niñas y adolescentes no se garantiza mediante la imposición de cargas sobre una única capa de Internet ni mediante la exclusión de agentes que cuentan con capacidad material para prevenir, mitigar o gestionar riesgos.

El criterio orientador del desarrollo reglamentario debe ser, por tanto, de naturaleza funcional y aplicarse bajo un esquema de desarrollo progresivo, que permita su concreción gradual conforme a la evidencia disponible y a la evolución de los riesgos en el entorno digital. Esto supone la adopción de un enfoque basado en evidencia, gestión de riesgos y corresponsabilidad, el cual resulta más coherente con el modelo institucional del sector TIC previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así como con la naturaleza dinámica del entorno digital.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278



Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al borrador del decreto «Por el cual se adiciona el título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025» Página 17 de 17

En los anteriores términos, se presentan los comentarios frente al Proyecto de Decreto dentro del plazo establecido.

Cordial saludo,

DIAZ SUAZA
 FELIPE AUGUSTO

Firmado digitalmente por DIAZ
 SUAZA FELIPE AUGUSTO
 Fecha: 2026.04.29 16:42:12
 -05'00'

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
 Director Ejecutivo

Proyectado por: Beatriz Ruiz Eraso – Adriana Santisteban Galán
 Revisado por: Ricardo Ramírez – Víctor Sandoval
 Aprobado por: Zoila Vargas



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278